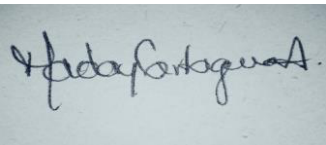


CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 12 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional, el 06 de julio de 2020, a las 11:15 a.m.

El correo del apoderado de la parte demandante en este proceso, Andrés Albeiro Galvis Arango, desde donde se remite la demanda, es galvisarango@hotmail.com, y no se encuentra inscrito en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo tanto no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La presente demanda, no fue remitida al demandado. La parte actora hizo manifestación expresa de desconocer la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Acumulado
Demandantes:	Mario de Jesús Pérez Roldan, Hidelma Elena Vélez De Pérez, Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Rafael Alberto Arismendy
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00084-00
Auto (I):	393

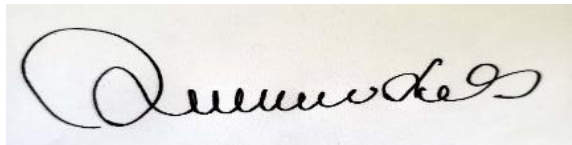
Al revisar la demanda de la referencia, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que proceda registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Civil del Circuito de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA ACUMULADA, instaurada por MARIO DE JESÚS PÉREZ ROLDAN, HIDELMA ELENA VÉLEZ DE PÉREZ, ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, en contra de RAFAEL ALBERTO ARISMENDY, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA

Dentro del proceso 2019-00188 el apoderado de la parte demandante envía desde su correo electrónico debidamente registrado el día 03 de julio de 2020, solicitud de notificación por conducta concluyente y suspensión del proceso.

De igual manera se allegó el 03 de agosto de 2020 solicitud de seguir adelante la ejecución por parte del abogado demandante.

Girardota- Antioquia, 13 de agosto de 2020.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.**

Girardota - Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00188-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Martha Cecilia Restrepo Sierra y otro
Demandada:	Rubén Darío Cuartas Borja
Auto Interlocutorio:	430

De conformidad con la constancia que antecede, se procese a resolver dichas solicitudes teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 301 del C. G. P., en el inciso 1º; *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

A folios 1 al 3 del expediente digital obra **escrito allegado el día 03 de julio de 2020**, en el que el demandado RUBÉN DARÍO CUARTAS BORJA, manifiestan que se da por notificado del auto del 28 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por haber recibido copia de dicha providencia y de la demanda, por lo que en aplicación de la norma antes citada, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento

de pago, desde el día 03 de julio de 2020, fecha en la cual se presentó el escrito al Despacho.

De otro lado, en atención a que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el 18 de julio de 2020, es procedente la misma, en cuanto aúna los supuestos normativos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. P., el cual establece que procede la suspensión del proceso *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”* se decreta la suspensión del proceso desde el 03 de julio de 2020 hasta el día 18 de julio de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el término de la solicitud de suspensión del proceso ya espiró, por lo tanto se tendrán reanudados dichos términos a partir del 19 de julio de 2020.

Queda claro así, que el término para contestar la demanda o proponer excepciones se encuentra vencido desde el 3 de agosto de 2020, por lo cual se accederá a la solicitud de la parte demandante y se continuará con el trámite normal del proceso, ordenando seguir adelante la ejecución una vez en firme la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE

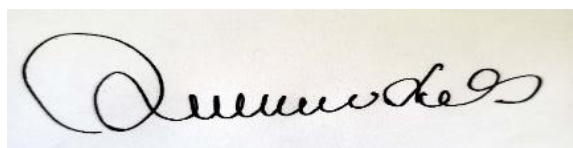
PRIMERO: Tener al ejecutado RUBÉN DARÍO CUARTAS BORJA, notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago, desde el día 03 de julio de 2020.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del proceso desde el 03 de julio de 2020 hasta el día 18 de julio de 2020.

TERCERO: Decretar la reanudación de términos desde el 19 de julio de 2020.

CUARTO: Se ordena, una vez ejecutoriado el presente auto, continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, 11 de agosto de 2020.

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el presente proceso ejecutivo mixto instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del señor JOSÉ JAIRÓ CONTRERAS PEÑA, tiene orden de seguir ejecución del 11 de septiembre de 2019, según auto que milita a folios 88 a 90 del C.1 del expediente; igualmente tiene liquidación de crédito con corte al 31 de octubre de 2019, a la cual no se le ha dado trámite.

Como medida cautelar practicada se encuentra el embargo del bien inmueble con M.I. 012-19002, sobre el cual existe gravamen hipotecario en favor de la entidad demandante, y no se advierte la existencia de embargo de remanentes en el proceso.

El día 16 de julio de 2020, se recibió en el correo electrónico institucional del Juzgado, escrito debidamente suscrito por las partes, enviado desde el E-mail luzhhenao@hotmail.com el cual figura en la lista de correos registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura, a nombre de la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicitan el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-19002, sin condena en costas a ninguna de las partes; la autorización de la firma de la escritura pública de compraventa en favor de la señora JENNY ALEXANDRA MARULANDA RÚA con C. C. 1.035.858.374, la cual se otorgará en la Notaría Quinta de Medellín; y además, solicitan la suspensión del proceso hasta el día 30 de agosto de 2020. Para dicho fin, manifiestan las partes que renuncian a términos de notificación y ejecutoria.

Se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud antes mencionada.

Es importante aclarar que, en virtud del Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos el día 17 de julio de 2020, y por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a final flourish, all enclosed within a circular scribble.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso ejecutivo con acción mixta.
Demandante	Banco de Bogotá S. A.
Demandado	José Jairo Contreras Peña.
Radicado	05308-31-03-001-2018-00259-00
Asunto	Levanta medida y decreta suspensión de proceso.
Auto Int.	0424

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho que es procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-19002, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 597 del C. G. P.; lo anterior, si se tiene en cuenta que la petición proviene de quien solicitó la medida, y no existen en el proceso litisconsortes o terceristas.

En consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del mencionado bien inmueble.

La medida había sido decretada por auto del 31 de octubre de 2018, y comunicada mediante oficio 509 del 19 de noviembre de 2018.

Por la secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente oficio.

No se hace necesario tomar medidas en torno a la medida de secuestro del bien inmueble, toda vez que en el proceso no se ha acreditado la realización de dicha diligencia.

El Despacho se abstiene de condenar en costas a las partes, como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, en virtud del convenio realizado, por así disponerlo el artículo 597 No. 10, inciso 3 del C. G. P.

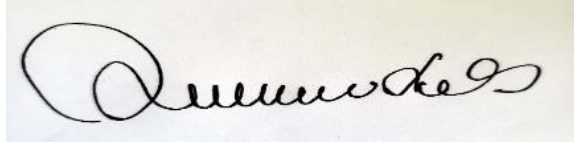
De otro lado, y en igual sentido, se hace procedente acceder a la solicitud de autorización para suscribir escritura pública de compraventa del citado bien inmueble en favor de la señora JENNY ALEXANDRA MARULANDA RÚA, con C. C. 1.035.858.374, la cual se otorgará en la Notaría quinta de Medellín, teniendo en cuenta que tanto la parte demandante como la demandada deprecian dicha autorización, con el fin de procurar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Despacho encuentra que la solicitud de suspensión del proceso de que da cuenta el escrito en referencia, es procedente, en cuanto aúna los supuestos normativos del artículo 161 del C. G. P., ya que las partes del proceso lo piden de común acuerdo y por tiempo determinado, hasta el 30 de agosto de 2020.

En consecuencia, conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P., se decreta la suspensión del proceso hasta el día 30 de agosto de 2020.

Finalmente, se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído, hecha por las partes, por ser procedente conforme a lo rituado por el artículo 119 del C. G. P., mas no, la renuncia a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, 12 de agosto de 2020.

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA con radicado 05308-31-03-001-2013-00260-00, instaurado por JESÚS ANÍBAL SALDARRIAGA CADAVID en contra de ALBERTINA DE LOS DOLORES CADAVIDCADAVID, MARTHA INÉS CARMONA PUERTA Y OTROS, terminó con sentencia proferida en audiencia del 30 de noviembre de 2016, en la que se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 012-34159, 012-34160, 012-34161, 012-34162 y 012-34163 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

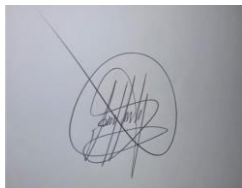
El día 31 de julio de 2017 se elaboró el oficio No. 352, de levantamiento de medida, y a la fecha no ha sido retirado por la parte interesada.

El día 7 de julio de 2020 la señora MARTHA INÉS CARMONA PUERTA, mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado, manifiesta que no tenía conocimiento del presente proceso instaurado en su contra, razón por la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar, la cual recae sobre el bien inmueble de su propiedad con matrícula inmobiliaria No. 012-34163, lo que requiere para adelantar los trámites de venta del mismo.

La solicitud se encuentra pendiente resolver.

Es importante aclarar que en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, y por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.

A square box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is stylized and appears to be 'Jovino Arbey Montoya Marín'.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso de pertenencia.
Demandante	Jesús Aníbal Saldarriaga Cadavid.
Demandados	Albertina de los Dolores Cadavid Cadavid y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2013-00260-00
Asunto	La medida ya se encuentra levantada.
Auto Int.	0137

Vista la constancia que antecede, y a efectos de atender la petición que eleva la memorialista, se le indica que la medida cautelar decretada en este proceso sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 012-34159, 012-34160, 012-34161, 012-34162 y 012-34163, se encuentra levantada desde el 30 de noviembre de 2016, y el oficio se encuentra elaborado desde el día 31 de julio de 2017 en el expediente, a la espera de ser retirado por cualquiera de los interesados.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia secretarial: me permito informar a la señora Juez, que revisado el presente proceso, se observa que no se ha incluido el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 7° del CGP. La apoderada judicial solicita se nombre el curador que ha de representar a los emplazados. Sírvasse proveer.

OLGA LUZ MARIN MESA
Secretaria

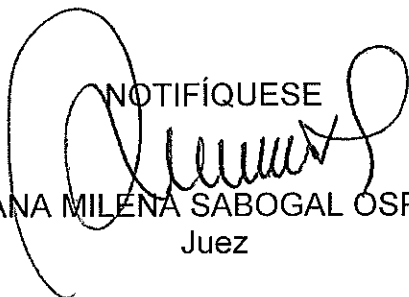


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez
Demandado:	Blanca Ruth Soto de Restrepo y otros
Radicado:	053083103001201000124 00
Auto:	0119

Vista la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a lo observado en el presente proceso, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, lo anterior conforme al artículo 375 del numeral 7° del CGP.

A la apoderada judicial que representa a la parte demandante, se le indica que una vez realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador que ha de representar a los codemandados emplazados, si éstos no responden la demanda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO GIRARDOTA - ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. _____ del _____ de _____ de 2020

CONSTANCIA

Dentro del proceso 2019-00012 el apoderado de la parte demandada el pasado 10 de marzo de 2020 allega contestación de la demanda encontrándose dentro del término para ello.

Además, del estudio del expediente se puede constatar que no se encuentra integrado en su totalidad el contradictorio, toda vez que no se ha realizado el emplazamiento ordenado en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda ni la notificación a la heredera determinada MARÍA CONSUELO FRANCO VÉLEZ.

Girardota- Antioquia, 13 de agosto de 2020.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.

Girardota - Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00012-00
Proceso:	Verbal
Demandante:	María Cecilia Rendón Rojas
Demandada:	Herederos determinados e indeterminados de Rubén Darío Franco Naranjo y otro
Auto Interlocutorio:	431

De conformidad con la constancia que antecede, se ordena incorporar al expediente la contestación obrante de folios 328 a 341 del cuaderno N° 1, la cual fue allegada dentro del término legal y cumple con los lineamientos del art 96 del C.G del P; Se reconoce personería al Dr. Carlos Mario Palacio Velásquez con T.P. 35.521 del CS de la J, para que represente los intereses de los herederos determinados ANA ISABEL LÓPEZ FRANCO, LUZ ESTELLA FRANCO LÓPEZ, FERNANDO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ, ALEXANDER ALONSO ARGUMEDO FRANCO, ARNOBYS AUGUSTO ARGUMEDO FRANCO, OCTAVIO ENRIQUE FRANCO LÓPEZ, LUIS ARTURO FRANCO LÓPEZ, ROSA ANGÉLICA FRANCO LÓPEZ, AMAURY ANDERSON ARGUMEDO FRANCO Y LUCY CRISTINA ARGUMEDO FRANCO, conforme al poder aportado visible a folio 316 del expediente.

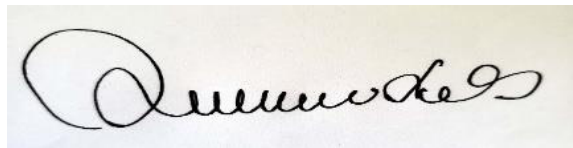
De otro lado se requiere a la parte demandante con el fin de que proceda a informar cuál es la nueva dirección de notificaciones de la señora MARÍA CONSUELO FRANCO VÉLEZ, toda vez que, el envío de la citación tuvo como resultado fallido (fl. 302 a 308) y en el memorial visible a folio 252 informa que

cuenta con las direcciones para realizar la notificación en debida forma, sin embargo no indica la misma.

De igual manera se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda, esto es proceda con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de RUBÉN DARÍO FRANCO NARANJO y DIOSELINA DEL SOCORRO FRANCO DE ARGUMEDO.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio se procederá a dar trámite a las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, agosto trece (13) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 29 de julio de 2020 a las 3:27 pm, y fue remitida desde el E-mail camasolo1@yahoo.com por parte del abogado CARLOS MARIO SOSA LONDOÑO, quien obra como apoderado judicial de la parte actora, según poder adosado con la demanda, pero al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo superior de la Judicatura, se advierte que ni el abogado, ni el correo en mención, aparecen registrados.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Es importante aclarar que, en virtud del Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Luz Nancy Carvajal Moncada
Demandados	Jesús Walter Echeverry Olave y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00102-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	0432

En atención a la constancia que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las previstas por el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En cuanto al poder que legitima al togado para actuar, advierte el despacho que el mismo no es preciso ni claro, toda vez que no identifica ni determina el acto o los actos cuya simulación deprecia, por lo que deberá la parte demandante dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del C. G. P.
2. Deberá precisar el domicilio de la parte actora, en aplicación al numeral 2 del artículo 82 del C. G. P. Lo anterior si se tiene en cuenta que, en el encabezamiento de la demanda, dice que es Barbosa, y en aparte posterior, dice que es Medellín.
3. Del estudio que se hace a la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la litis, con el único fin de obviar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, medida que en todo caso no procede en este tipo de procesos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 590 No.1, lit. a); pues la demanda no versa sobre dominio ni otro derecho real principal, ni directamente ni como consecuencia de una pretensión distinta, como tampoco subsidiaria, ni de una universalidad de bienes. En consecuencia, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según exigencia prevista en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. P., si se tiene en cuenta, además, que, como lo indica en la demanda, se conoce la dirección de todos y cada uno de los demandados.
4. En este orden de ideas, deberá dar cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar en forma simultánea a la parte demandada (a todos y cada uno) de la presente acción, ya sea por medio electrónico, si los demandados disponen de este medio, o sino por medio físico, en el que se incluya la demanda con sus anexos.
Deberá proceder de igual forma con el escrito de subsanación de requisitos, en cumplimiento al presente proveído.
5. Además, deberá acreditar al proceso, el registro que como abogado debe hacer ante el consejo Superior de la Judicatura, lo mismo que la dirección electrónica, lo que constituye su identidad como litigante.
6. También deberá, en aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicar el canal digital donde deban ser notificados y citados el perito, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

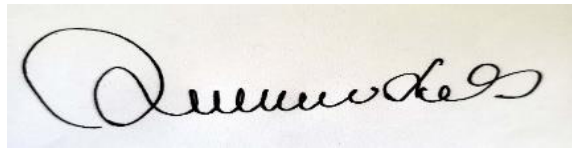
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA en contra de JESÚS WALTER ECHEVERRY OLAVE, ANGELA MARÍA IBARBO HENAO y ROCÍO AMPARO ARTEAGA VILLA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

FIJACIÓN EN LISTA

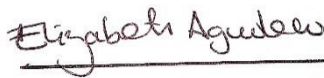
ART. 110 C.G.P



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA**

SECRETARIA. Girardota, agosto catorce (14) de 2020

Hoy se fija en lista, el traslado por tres días de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. (art. 446 C.G.P.)
Proceso 2018-00022.

Una firma manuscrita en tinta oscura que dice "Elizabeth Agudelo B." sobre una línea horizontal.

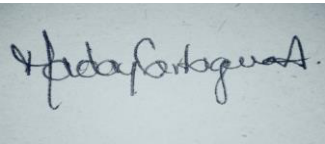
ELIZABETH CRISTINA AGUDELO B.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 13 de 2020. Se deja en el sentido que el presente incidente de desacato en consulta, fue recibido por reparto el 11 de agosto de 2020, por reparto que hiciera el Juzgado Penal del Circuito de Girardota.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente II.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Francisco Javier Patiño Ramírez
Accionado	Coomeva EPS
Radicado	05079-40-89-002-2019-00230-00
Decisión	Confirma Sanción
Auto (I) No.	434

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a decidir la Consulta ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, respecto de la sanción impuesta al DR. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS, superior jerárquico de la DRA. CLAUDIA IVONE POLO URREGO en calidad de Directora Regional de Salud Noroccidente de la misma entidad, encargada de cumplir los fallos, y a ésta última, por desacato a lo ordenado en la sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por FRANCISCO JAVIER PATIÑO RAMIREZ.

Es así que para resolver sobre la consulta, se precisan las siguientes

1. CONSIDERACIONES

2.1.- Incidente de Desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades

disciplinarias sancione con multa o arresto a quien con responsabilidad subjetiva incumpla las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Dicho trámite incidental, está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia (...)

Conforme a la norma transcrita, el trámite incidental de desacato, puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de hasta seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales; es decir que éste puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, y (ii) la emisión de una resolución que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

2.- Finalidad del incidente de desacato

El principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de una petición de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Así, el desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez, implica que la orden contenida en el fallo de tutela no ha sido allanada; desde luego que en el ámbito subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si por parte de la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial hubo alguna conducta caprichosa o negligente en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído, en busca del establecimiento de la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario.

Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante y accionado (art. 229 C.P.).

3.- De la responsabilidad subjetiva

Sobre la responsabilidad subjetiva, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades en los siguientes términos:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso...

(...)

*“En cumplimiento del deber procesal que tiene el juez de dictar providencias revestidas de justicia, de frente a la realidad fáctica, y atendiendo a que debe mediar responsabilidad subjetiva, es de vital importancia que la vinculación que se haga de quienes se pretende deducir esa responsabilidad, sea **personal por excelencia**, es decir señalando los nombres y apellidos, y en lo posible con su número de identificación, de manera que pueda individualizarse dentro de todo el trámite incidental quien está llamado a dar cumplimiento a lo ordenado.”*¹ (Negrilla fuera del Texto).

(...)

“...que cualquier modalidad de proceso sancionatorio, exige la presencia o participación del supuesto infractor, en aras de ejercitar la debida contradicción a la acusación que pesa en su contra”² (Negrilla y subraya propias de la Sala).

La Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que en la orden judicial se debe determinar el nombre y apellido, como mínimo, de quien ostenta el cargo en virtud del cual se adquiere la obligación de cumplir con la orden impartida en la sentencia de tutela, brindado así la certeza de que la persona respecto de la cual se adelantó la investigación y que tuvo la oportunidad de defenderse sea el mismo que se sancione, si es el caso; pues, es posible que al dar inicio al incidente de desacato se dirija en contra de un funcionario, pero que en el trámite de éste sea reemplazado por otro respecto del cual no podrá derivarse la responsabilidad en la que haya incurrido el anterior, debiéndole entonces respetar dentro de todas las etapas propias de este trámite el derecho de defensa, atendiendo a las implicaciones pecuniarias -multa- y personales –privación de libertad- que pueden impartirse mediante el mismo. De este modo, por el hecho de ser sumario, el trámite del incidente de desacato no faculta al operador jurídico para ignorar el derecho de defensa del que finalmente puede ser sancionado.

Así mismo el Consejo de Estado en varias oportunidades, ha señalado que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que, vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo:

*“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que***

¹ Ver entre otras la sentencia T-766 de 1998, con Ponencia del Magistrado, José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver entre otras la sentencia C-644 del 8 de julio de 2004, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

no sea legítima la expresión “o quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden.”³

Así entonces se tiene que la primera providencia que se dicte en el trámite de un procedimiento incidental resulta muy importante para la debida integración del contradictorio, pues se está garantizando al presunto incumplido, el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso a la administración de justicia, entre otros; garantizando el debido proceso contemplado en el Art. 29 de nuestra Constitución Política. Del mismo modo, en la providencia mediante la cual se impone la respectiva sanción debe quedar plenamente definido e identificado el funcionario que desatendió la orden impartida en el fallo de tutela y que por ende se hizo acreedor a la respectiva sanción, ya sea multa o arresto.

2. EL CASO CONCRETO

Analizado el trámite cumplido por la funcionaria de primera instancia frente al desacato por incumplimiento al fallo de tutela, se concluye por este Despacho, que, en la sentencia de tutela, que data del 29 de julio de 2019, se ordenó a COOMEVA EPS, “... brindar TRATAMIENTO INTEGRAL al señor FRANCISCO JAVIER PATIÑO RAMÍREZ. Respecto a los diagnósticos denominados SUBLUXACION ESRTENOSIS DEL CANAL DEURAL y LUMBAGO NO ESPECIFICADO y en este sentido, el suministro de todos los medicamentos, elementos y tratamientos médico asistenciales que a futuro requiera con motivo de los mismos.”.

El accionante presentó incidente de desacato, en el que manifiesta que la demandada no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, toda vez que no ha suministrado el tratamiento integral a su patología, ya que tiene pendiente los siguientes servicios médicos: CONSULTA DE CONTROL SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS MÚSCULOS), NAUROCONDUCCIÓN (EN CADA NERVIOS), INYECCIÓN DE ANESTESIA EN NERVIOS DE FACETA ARTICULAR VERTEBRAL CON FINES ANALGÉSICOS, CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, Y EL MEDICAMENTO ORLISTAT 12 MG/1U, CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA 1 DOSIS X 8 HORAS, X TRES MESES TOTAL 270, esenciales para mejorar su calidad de vida, viéndose vulnerado su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

De la revisión del trámite incidental se tiene que una vez recibida la solicitud incidental, y previo a iniciar el trámite, se requirió mediante auto del 26 de junio de 2020, a los señores HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS, superior jerárquico de la DRA. CLAUDIA IVONE POLO URREGO, Directora Regional de Salud Noroccidente de la misma entidad y a esta última, concediéndoles el término de 2 días para que informaran lo pertinente, decisión que fue notificada por correo electrónico, el 30 de junio de 2020; en vista de que no se recibió respuesta al requerimiento, mediante auto del 10 de julio de 2020 se inició el trámite del incidente en contra del Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS, y la DRA. CLAUDIA IVONE POLO URREGO, Directora Regional de Salud Noroccidente de la misma entidad, y se les otorgó el término de 3 días para que aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer, decisión que les fue comunicada por correo electrónico de la misma fecha; la accionada informó que el usuario fue valorado por medicina interna el

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta M.P. Álvaro González Murcia, Expediente Nro. 2000-90021-01 (AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

19 de febrero de 2020 y por la especialidad del dolor y cuidados paliativos del 04 de febrero de 2020 y autorizó el suministro del medicamento orlistat 12 mg/1u, anunciando con ello un cumplimiento parcial al ordenamiento de tutela.

Se observa que el término concedido por la Juez para el cumplimiento de su orden de amparo, se encuentra vencido, y ésta sigue sin cumplirse. Tal es un hecho afirmado por la parte accionante en su escrito incidental, pues solo se demostró un cumplimiento parcial de tal ordenamiento.

Significa lo anterior que los incidentados no realizaron actuación procesal correspondiente para exonerarse de la sanción impuesta por la a quo, y en este trámite tampoco allegó prueba de su cumplimiento, lo cual implica que no se ha superado la vulneración iusfundamental que motivó el presente trámite, debido a la negligencia de quienes, por la misma razón resultaron sancionados, dado que teniendo la oportunidad de hacerlo, el Dr. HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS, y la DRA. CLAUDIA IVONE POLO URREGO, Directora Regional de Salud Noroccidente de la misma entidad, no probaron dentro del trámite que le fuera imposible dar cumplimiento a la orden concreta de tutela, a lo cual se suma que el procedimiento que condujo a la sanción que aquí se revisa, fue el debido.

En consecuencia, se confirmará la sanción impuesta, consistente en multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, se le recuerda a la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, que ante la omisión legislativa relativa al término para resolver un incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 del 11 de junio de 2014, estableció:

“En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrando que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado en el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas jurídicas, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura”. Negrillas y subrayas fuera de texto. Término que en este trámite no se cumplió, por lo que se le exhorta para que en adelante le dé cumplimiento al mismo.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

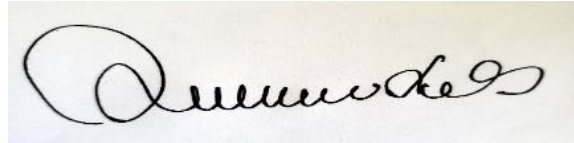
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, por auto calendado 22 de julio de 2020 al Dr.

HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS, y a la DRA. CLAUDIA IVONE POLO URREGO, Directora Regional de Salud Noroccidente de la misma entidad y encargada de dar cumplimiento a los fallos, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido, por un medio expedito que garantice el conocimiento por las partes, y una vez cumplido lo anterior, devuélvase al juzgado de origen para la ejecución de la sanción, sin perjuicio del deber que le asiste de continuar vigilando el cumplimiento del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

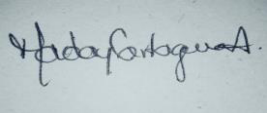
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 13 de 2020.- Informo a la señora Juez que la presente accion de tutela nos correspondió por reparto realizado el 12 de agosto de 2020, a las 4:40 p.m., por el Juzgado Penal del Circuito de Girardota.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente II



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Tutela
Accionante:	Martha Inés Jiménez Carvajal
Demandado:	Nueva EPS
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00116-00

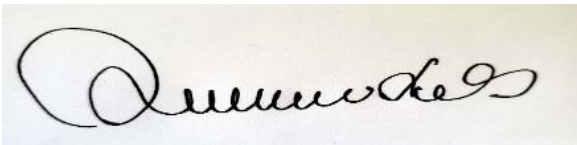
Correspondió por reparto el conocimiento y trámite de la acción de tutela adelantada por la señora MARTHA INÉS JIMÉNEZ CARVAJAL, en contra de la NUEVA EPS, que, según la parte actora, le está presuntamente vulnerando o amenazando los derechos fundamentales invocados en la petición de amparo.

Revisado el escrito de tutela, se observa que la accionante, tiene su domicilio en el municipio de Copacabana, de acuerdo al mapa judicial, dicho municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Comuníquesele a la accionante inmediatamente por el medio más expedito y háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Gabriel Jaime Cataño Bedoya
Accionado:	Incolmos Yamaha S.A.
Radicado:	05308-40-03-001-2020-00149-01
Auto (I):	427

La presente acción de tutela, instaurada por el señor GABRIEL JAIME CATAÑO BEDOYA a través de apoderada judicial en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., fue recibida del Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, para efectos de surtir la impugnación de la sentencia proferida el día 04 de agosto de 2020.

Observa el Despacho que la decisión objeto de la impugnación fue notificada a la entidad accionada y al accionante vía correo electrónico el día 04 de agosto de 2020, el presente recurso fue interpuesto por la parte accionante y fue concedido el 10 de agosto de 2020 por parte del Juzgado de primera instancia en razón de su procedencia y oportunidad, lo cual autoriza que sea admitido.

Por lo anterior y como la impugnación se ajusta a lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la impugnación que formula por señor GABRIEL JAIME CATAÑO BEDOYA, frente a la sentencia que puso fin en primera instancia a la presente ACCION DE TUTELA promovida en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A. y proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, el día 04 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes intervinientes la presente decisión de manera personal o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Constancia.

El trámite de la presente acción de tutela en primera instancia se surtió de la siguiente forma: fue presentada vía correo electrónico desde el E-MAIL tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co, al E-mail apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co de recepción de tutelas y hábeas corpus de Medellín, Antioquia, el día 22 de julio de 2020; fue admitida el día 23 de julio de 2020 y la sentencia que le puso fin a la primera instancia data del 3 de agosto del mismo año. La impugnación fue realizada el día 6 de agosto de 2020, la que se concedió por auto del 10 del mismo mes y año. La remisión y recibo en el correo institucional de este Juzgado se dio el mismo día 10 de agosto.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Johan Alejandro Arias Castaño
Accionado:	INCOLMOTOS YAMAHA
Radicado:	05308-40-03-001-2020-00151-01
Auto (l):	0429

La presente acción de tutela, instaurada por el señor JOHAN ALEJANDRO ARIAS CASTAÑO en contra de INCOLMOTOS YAMAHA, a la cual se vinculó a la EPS SURA y a la ARL SURA; fue recibida el día 10 de agosto de 2020 por correo electrónico institucional, proveniente del Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, para efectos de surtir la impugnación de la sentencia proferida el día 3 de agosto de 2020.

Observa el Despacho que la decisión objeto de la impugnación fue notificada a la entidad accionada y accionante, vía correo electrónico el día 3 de agosto de 2020, y el presente recurso fue interpuesto por INCOLMOTOS YAMAHA el día 6 del mismo mes y concedido el día 10 de agosto de 2020 por parte del Juzgado de primera instancia en razón de su procedencia y oportunidad, lo cual autoriza que sea admitido.

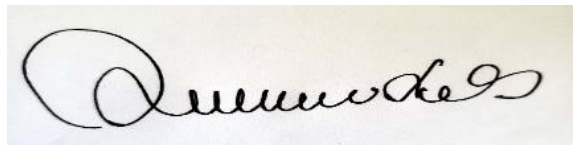
Por lo anterior y como la impugnación se ajusta a lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la impugnación que formula INCOLMOTOS YAMAHA, frente a la sentencia que puso fin en primera instancia en la presente ACCION DE TUTELA promovida por JOHAN ALEJANDRO ARIAS CASTAÑO, y proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, el día 3 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes intervinientes la presente decisión de manera personal o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota-Antioquia, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00113-00
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Rodrigo Hernán Gómez Vásquez
Accionada:	Ministerio de Defensa, Ministerio de Hacienda y Porvenir S.A.
Auto Interlocutorio	426

Del estudio de la presente acción de tutela, formulada por el señor RODRIGO HERNÁN GÓMEZ VÁSQUEZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA Y PORVENIR S.A., encuentra esta Juez que la solicitud reúne las exigencias previstas por el legislador, en el artículo 86 de nuestra Norma de normas, disposición constitucional que fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991 reglamentado a su vez por el Decreto 306 de 1992, siendo además competente este Despacho para conocer, tramitar y decidir el asunto puesto en conocimiento por el tutelante al tenor de lo mandado en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por el señor RODRIGO HERNÁN GÓMEZ VÁSQUEZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA Y PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces de la admisión de la presente tutela, para que en el término perentorio de dos (2) días alleguen informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, so pena de que se derive, en su contra, la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notificar asimismo a la parte accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA